

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio Contencioso para su estudio. - Sírvase proveer.

Cali, 30 de abril de 2021.

La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 0678

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00108-00

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO LONDOÑO ROJAS

DEMANDADO: DIANA STEPHANNY OSORIO MARTINEZ

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por WILLIAM FERNANDO LONDOÑO ROJAS contra DIANA STEPHANNY OSORIO MARTINEZ, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

Con relación a la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, se debe indicar exactamente la fecha y la ocurrencia de los hechos, así como la fecha de separación.

Como quiera que se observa que a la fecha las hijas en común son menores de edad, conforme lo establece el artículo 389 del Código General del Proceso, deberá de indicar en las pretensiones de la demanda lo relacionado con las menores, o si por lo contrario a la fecha está determinado los aspectos que denuncia dicha normatividad, deberán de acompañar copia de la misma.

A efectos de determinar la competencia, debe indicarse cuál fue el último domicilio común conyugal sostenido entre los cónyuges.

Debe indicar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de las personas que van a rendir testimonio y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).

Debe allegar constancia de envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (Inciso 4°, Art. 6° Decreto Ley 806 de 2020), Advirtiendo que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de la Subsanción y allegar la constancia de la misma.

En consecuencia, se,

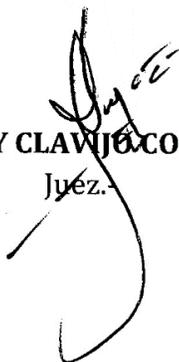
DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) RECONOCER personería a la Dra. Maryely Arcila Mera, portadora de la T.P. No. 177.725 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.